

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., siete de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 2016-00113

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ SÁNCHEZ al abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUÍN, en los términos del poder conferido.

Revisada la solicitud de la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, encuentra el despacho que si bien la solicitud de reclamación de títulos judiciales publicados para prescribir por parte de los interesados, se hizo en el término que dispuso la circular DEAJC23-34 del 21 de julio de 2023, también lo es que la misma debe ser negada, por cuanto en el caso concreto no se cumple el supuesto de hecho que exige el artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero del 2021, que a la letra dice:

“Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones **únicamente** operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos...” (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 dispone:

“DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. **Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho** a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.” (Negrilla fuera de texto).

En el caso concreto, el juzgado dictó sentencia el día 11 de julio de 2019, en la cual se abstuvo de seguir adelante la ejecución y se concedió el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 061), remitiéndose las diligencias al Tribunal Superior.

El tribunal Superior, declaró desierto el recurso de apelación que interpuso el demandante, en audiencia pública llevada a cabo el 7 de febrero de 2020 (archivo 013 carpeta 02)

Una vez regresó el expediente del Tribunal Superior, el despacho expidió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, mediante auto del 18 de febrero de 2020 (archivo 065)

Luego, mediante proveído del 26 de febrero de 2020, se aprobaron las costas liquidadas por secretaría (archivo 066).

Luego, el despacho procedió a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares mediante auto del 24 de abril del año en curso, y a pesar de que se ordenó la entrega de los depósitos judiciales que había por cuenta de este proceso, mediante auto del 24 de abril del presente año, los demandados guardaron absoluto silencio, por lo que el despacho procedió a incluir dichos depósitos, en el segundo proceso de prescripción del presente año.

Aterrizando las normas citadas al caso puntual, se observa que el proceso se terminó desde cuando el despacho aprobó la liquidación de costas, en auto del 26 de febrero de 2020, caso en el cual el tiempo máximo que tenía la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ SÁNCHEZ para solicitar la entrega de los depósitos judiciales, que ahora reclama, feneció a lo sumo el 26 de julio de 2022, esto descontando el tiempo en que estuvieron suspendido los términos con ocasión de la pandemia

No puede olvidarse la libelista que las normas de prescripción son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, caso en el cual al indicarse que de no reclamarse los depósitos judiciales por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso, prescribirán de pleno derecho, significa que no debe cumplirse condiciones o requisitos, ni surtir procedimientos para que se configure la consecuencia jurídica que la ley ha dispuesto.

En consecuencia, al tenor de las normas referidas con anterioridad, encuentra el despacho que la prescripción del depósito judicial cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, razón por la cual no hay lugar a la reactivación de dichos depósitos judiciales.

En firme este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec1e0265ded80c7e286ceb4d1af581ba9b9143702661d6cded0fc25095a8db1**

Documento generado en 07/11/2023 05:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>